

RECOMENDACIÓN No. 46/2022

Síntesis: El día 9 de diciembre de 2021, se recibió un oficio por parte del Coordinador Regional de la oficina foránea en Ciudad Juárez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se acompaña una queja presentada ante aquel Organismo Nacional, por hechos que pudieran ser atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que recae en el ámbito de competencia de este Organismo Local, donde cuatro personas pudieran ser víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales.

Así pues, de las investigaciones realizadas por parte de esta Comisión Estatal, desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de una de las personas quejosas, específicamente a la integridad, al haber sido víctima de actos constitutivos de violencia de connotación sexual en su contra, por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, al momento de ser detenida.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua".

Oficio No. CEDH:1s.1.214/2022 Expediente: CEDH:10s.1.11.193/2021 RECOMENDACION No. CEDH:5s.1.46/2022 Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A", "B", "C" y "D" con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.11.193/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 09 de diciembre del 2021, se recibió en esta Comisión el oficio número 1975/CJ/2021 signado por el maestro José Luis Armendáriz González, en su carácter de Coordinador de la Oficina Foránea en Ciudad Juárez, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por "A", en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez,

1

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Chihuahua, por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, así como a los de "B", "C", "D"; a fin de que este organismo le diera el trámite correspondiente, al desprenderse de la misma que no se advertía la participación se personas servidoras públicas de carácter federal, informando que el quejoso, señaló lo siguiente:

- "... que el pasado 05 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 07:00 horas, en la calle Prado del Norte de la colonia Urbi Villas, en ciudad Juárez, Chihuahua, lo persuadieron (sic) elementos de la Policial Municipal, lo anterior, con el motivo de que le harían una revisión, sin embargo, lo detuvieron de manera arbitraria infligiéndole golpes y lesiones, provocándole asfixia (los servidores públicos municipales le dijeron que habían encontrado una porción de un tipo de droga, situación que el quejoso negó su posesión) (sic), por lo anterior, se acercó su familia para evitar una detención arbitraria (los de su familia son: "B", "C" y "D"), quienes forcejaron con elementos de la policía municipal, recibiendo también golpes. Después de consumada la detención de las cuatro personas, los llevaron a un lote llano y policías de las unidades "I" "J" y "K" les dieron de golpes nuevamente (sic), para después llevarlos a la Estación de Policía "Aldama" y por último ante la Fiscalía General del Estado del Estado de Chihuahua, por lo que es su deseo que se investigue". (Sic)
- 2. Ante esta Comisión, comparecieron en fecha 20 de diciembre de 2021 "A" y posteriormente el 07 de diciembre de 2022, "B", "C" y "D", todos (as) con el fin de ratificar la queja presentada en la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Ciudad Juárez; en cuyas actas circunstanciadas, personal adscrito a este organismo asentó lo siguiente:
 - "A": "...Que el objeto de su comparecencia es con la finalidad de ratificar el escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 06 de diciembre del año en curso (sic), y es su deseo dirigirlo al maestro Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, por lo que reitera que ratifica el contenido y firma (sic) dicho escrito por ser estampado de su puño y letra, dicho escrito consta de una foja útil y un disco compacto de la marca Verbatim, que contiene dos audios, y desea manifestar lo siguiente: Que ese día 05 de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente a las 07:00 de la mañana, es que yo me dirigía en mi bicicleta a mi domicilio que señalé en mis generales de este escrito, cuando unas diez casas antes de llegar al domicilio, es que de una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal me dice un elemento que me detenga, y me dice que no corra, de hecho me pregunta por qué corro, yo le contesto, que no estoy corriendo, al contrario, que me estoy deteniendo, me dice que me van hacer

una revisión, por lo que de muy malas formas me empiezan a revisar, entre el elemento hombre y mujer, me abren el compás de las piernas de manera brusca, y yo le digo al oficial que no me realice la auscultación (sic) de esa forma, y él me dice que si yo le voy a enseñar a hacer su trabajo, y le contesto que no, que creo que de esa forma no se realizan la revisiones, me dice el elemento que por qué soy tan contestón, en ese momento sale un vecino y se percata que me está revisando, yo saludo a mi vecino y el oficial se molesta, me pregunta que si lo conozco, que si a quien le estoy avisando, etc., de hecho yo traía mis cosas personales, y el oficial me dice que me van a revisar la mochila, y yo le comento que si no le molesta yo saco mis cosas, y se molesta el elemento, y le dice otro compañero que ya me lleven, a lo cual yo le digo que por qué me van a llevar detenido, y les digo que revisen mi mochila y uno de los elementos se me cuelga del cuello y me dice que me van a llevar, por lo que les digo que por qué y le empiezo a pedir a mi vecino que le avise a mi familia y empiezo a gritarle que le hable a mi mamá, y uno de los elementos me sujeta del cuello y me empieza a decir que me calle y yo empiezo a pedir auxilio, y le pedía a mi vecino que me auxiliara y el oficial me empezó a sujetar más fuerte y me decía que me callara, y me golpeaba el rostro y mi vecino al escucharme y reconocerme, se fue a hablarle a mi familia, y yo les insistía que eso no era una revisión, y me empiezan a sujetar más fuerte y me dice el oficial que no me resista, que me voy a desmayar, por lo que me quieren asegurar con los ganchos y subirme a la fuerza a la unidad y yo en todo momento les decía que por qué me detenían, y me querían llevar, únicamente me decían: "cállate", posteriormente llega mi hermana de nombre "C" y empieza a grabar con el celular personal, luego llega mi mamá de nombre "B" y pregunta por mi situación, porque me vio con sangre en la cara y con un pañuelo me limpiaba mi madre la cara, y les preguntó que por qué me estaban deteniendo y un oficial le dijo a mi mamá que yo me había metido a robar una casa, por lo que mi mamá fue con la supuestamente afectada y ésta les comento a los oficiales que yo no era la persona que ella acusaba y los oficiales manifestaban que la señora les había dicho que sí, que yo era la persona que le había robado su casa, pero la propia afectada les decía que en ningún momento había hecho ese señalamiento. En ese lapso, a mi hermana "C", quien estaba grabando a los elementos, empezaron a empujarla y yo le pregunté al oficial que por qué la empujaba y le pedí a mi hermana que se retirara, pero que siguiera grabando, por lo que los elementos solicitan apoyo y llegan otras unidades de Seguridad Pública Municipal, y en se lapso llega "D", quien es mi padrastro, y él llega tratando de proteger a mi hermana, ya que los oficiales la estaban agrediendo, yo me encontraba sometido en el piso y llega supuestamente un Comandante y me levanta sujetándome de las quijadas (sic), también agreden a mi mamá, ya que este Comandante le

dio con el puño cerrado en la boca del estómago a mi mamá, sofocándola, a mi mamá la aseguraron con los ganchos y estaba desesperada porque veía cómo estaban agrediendo a mi hermana los policías, ya que no le podían quitar su teléfono celular con el que estaba grabando, de hecho un elemento hombre le metió la mano en sus partes íntimas, porque ahí se guardó su teléfono celular, luego nos quitaron nuestros teléfonos, nos pidieron contraseñas para poder ingresar a nuestros teléfonos, de hecho había algunos vecinos que les estaban gritando a los policías que nos dejaran en paz, y ahí nos aseguraron y nos subieron a las unidades, luego nos llevaron a un monte (lote baldío) y ahí me bajaron de la unidad y me jalonearon los cabellos y me empiezan a golpear aproximadamente entre unos ocho oficiales, yo estaba en el suelo y me dieron de patadas, luego me levantaba, me golpeaban y así sucesivamente, durando aproximadamente una media hora, a todos nos golpearon y nos maltrataron, a mi hermana, a mi mamá y a mi padrastro, mientras estuvimos ahí en el lote baldío, de ahí nos llevaron a Estación Valle, porque ahí nos cambiaron de unidad, y de ahí nos trasladan a estación Aldama, llegando aproximadamente a las 21:32 y duramos aproximadamente dos horas, para luego trasladarnos a la Fiscalía General del Estado. Quiero agregar que cuando estaban haciendo el cambio de unidades, mi padrastro vio que uno de los elementos metió dos bolsitas de cristal en la mochila que yo traía, la cual no revisaron hasta ese momento, asimismo quiero agregar que las unidades que tuvieron intervención fueron las marcadas con los número "K", "I" y "J" de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y es todo lo que desea manifestar". (Sic)

- "B", "C" y "D" en los mismos términos: "Que acudo ante esta Visitaduría con la intención de ratificar y hacer mía en todas y cada una de sus partes el contenido de la queja interpuesta por "A", dentro de la cual se señala como autoridad responsable a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, siendo todo lo que deseo manifestar".
- 3. En fecha 31 de diciembre de 2021, se recibió en este organismo mediante oficio SSPM/DAJ/JELC/18001/2021, el informe de ley signado por el licenciado lan Gerardo Hernández Martínez, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien en relación a la queja, manifestó los siguiente:
 - "... Primero.- Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones policiales que se hayan suscitado respecto a los hechos motivo de la queja en cuestión, resultando lo siguiente:

En ciudad Juárez, Chihuahua, aproximadamente a las 08:20 horas del día 05 de diciembre de 2021, los elementos adscritos al Distrito Valle de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, "E", "F" y "G", se encontraban realizando un patrullaje de vigilancia preventivo sobre el fraccionamiento "I" a bordo de la unidad identificada con el número económico "I".

En el cruce de la calle Prados del Norte, en un sentido de oriente a poniente y la calle Prados del Cielo, se toparon de frente con dos masculinos que iban a bordo de una bicicleta, los cuales cruzaron sobre la calle Prados del Cielo de manera imprudente y casi se impactan con la unidad, lo que provocó que el masculino que iba en la parte trasera, se cayera de la bicicleta y saliera corriendo repentinamente sobre la calle Prados del Cielo rumbo al poniente; el otro masculino huyó a bordo de la bicicleta y no fue posible localizarlo.

Se le dio alcance al masculino que huyó a pie, solicitándole mediante comandos audibles y visibles que se detuviera. Varios metros más adelante, se le dio alcance y se le solicitó que se identificara, mencionando que era "A", de 19 años de edad.

Se le cuestionó sobre el por qué había corrido, éste se puso visiblemente nervioso y repentinamente comenzó a gritar: "Ayuda me quieren llevar" y después se tiró al suelo. Se le solicitó mediante comandos verbales que se tranquilizara, que lo habían intervenido debido a la actitud evasiva que estaba mostrando ante la presencia policial, asimismo, se le indicó que se le realizaría una inspección en su persona por protocolo de seguridad y con fines preventivos del delito, a la cual se negó en todo momento y siguió gritando por ayuda.

Mientras esto sucedía, arribó el lugar un masculino de vestimenta playera roja con rayas blancas y short azul, quien dijo llamarse "D", de 32 años de edad, una fémina (sic) de vestimenta sudadera café con pantalonera gris, que dijo llamarse "B", de 39 años de edad, así como una fémina (sic) de vestimenta playeras a rayas azul con blanco y pijama negra con blanco, quien dijo llamarse "C", de 18 años de edad, los cuales llegaron exigiendo que dejaran a su familiar, que de seguro lo querían robar, por lo que se les solicitó mediante comandos verbales que se tranquilizaran; sin embargo, estos pusieron se pusieron agresivos y comenzaron a insultar a los agentes.

Enseguida, el policía "E" procedió a realizar la inspección de "A" de manera forzosa, ya que no dejaba de gritar y oponer resistencia; localizando en la bolsa frontal derecha de la pantalonera, dos envoltorios de plástico transparente, los cuales contenían una sustancia granulada con las

características similares a la metanfetamina comúnmente conocida como cristal.

Ante dicho descubrimiento, "B", quien es la madre de "A", comenzó a agredir al policía "E" sujetándolo del cuello y ahorcándolo, lo que provocó que su compañera "G" interviniera en apoyo para controlar a la femenina (sic), sin embargo, aquélla se puso agresiva y también agredió a golpes la elemento; de igual manera "C" empezó a jalonear y tratar de tirar al suelo a la policía.

En ese momento, el agente "F" le solicitó a "D" que no interfiriera y ayudara a controlar la situación, sin embargo, éste retó a golpes al agente y se les lanzó a los golpes, mientras los insultaba llamándolos "pinches policías ladrones".

Debido a la agresividad de los familiares del intervenido, se solicitó apoyo a la unidad "L" para que les ayudara a controlar la resistencia activa de los ciudadanos, así como para brindar seguridad perimetral. En atención a la magnitud de la agresión mostrada, fue necesario aplicar el uso de la fuerza en su nivel de: reducción física de movimiento, para contener la agresión y se les colocaron candados de mano.

Una vez controlada la situación, se le informó a quien dijo llamarse "A" que por el hecho de poseer estupefacientes, sería puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común de la Fiscalía General del Estado por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud.

Asimismo, previa lectura de sus derechos, se formalizó su detención a las 08:34 horas del día en curso sobre la calle Prados del Norte cruce con calle Prados del Cielo. Posteriormente, se aseguró formalmente el indicio. (Sic)

De la misma manera, se les informó a quienes dijeron llamarse "D", "B" y "C", que por desobedecer la indicación de los suscritos, así como por la agresión física en contra de los cuerpos de seguridad, serían puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común de la Fiscalía General del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares; por lo que, previa lectura de sus derechos, se formalizó su detención a las 08:34 horas del día en curso, sobre la calle Prados del Norte cruce con Prados del Cielo (...).

Posteriormente, se trasladó a los detenidos a la estación policía Distrito Universidad, ubicada entre el Eje Vial Juan Gabriel y la calle Pedro N. García de la colonia Agustín Melgar. Fueron canalizados con el médico para una

valoración y después registrados en el AFIS². Enseguida iniciaron los actos administrativos previos a la puesta a disposición, los cuales se realizaron de las 10:30 a las 12:20 horas del día en curso.

Segundo.- La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II y II, y 43 fracciones II, VI y XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, la intervención se originó porque los agentes de Seguridad Pública Municipal, al encontrarse realizando recorridos sobre el fraccionamiento "I" a bordo de la unidad identificada con el número económico "I", en el cruce la calle Prados del Norte en un sentido de oriente a poniente, y a la calle Prados del Cielo, cuando se toparon de frente con dos masculinos que iban a bordo de una bicicleta, los cuales cruzaron sobre la calle Prados del Cielo de manera imprudente y casi se impactan con la unidad, lo que provocó que el masculino que iba en la parte trasera se cayera de la bicicleta.

Ante tal situación, los masculinos actuaron de forma evasiva y huyeron del lugar, razón por la cual, los agentes de seguridad pública procedieron a darles alcance, logrando intervenir únicamente a "A", mismo que al entrevistarse con los policías, se encontraba visiblemente nervioso por lo que se le solicitó autorización para realizarse una inspección, a la cual se negó, tirándose al piso y gritando que lo querían detener.

En atención a su conducta evasiva, los elementos procedieron a realizarle una inspección forzosa, localizándole en la bolsa frontal derecha de la pantalonera, dos envoltorios de plástico transparentes, los cuales contenían una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina comúnmente conocida como cristal.

En ese momento, se acercaron "D", de 32 años de edad, "B", de 39 años de edad y "C", de 18 años de edad, quienes manifestaban ser familiares de "A" y comenzaron a insultar y agredir físicamente a los agentes, dificultando con ello el trabajo de los agentes y obligándolos a solicitar apoyo y recurrir al

8

² Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares o Automated Fingerprint Identification System, por sus siglas en inglés.

legitimo uso de la fuerza para neutralizar a los agresores con la aplicación de los candados de mano.

Una vez neutralizados, se le explicó a "A" que sería puesto a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un delito contra la salud; y a "D", "B" y "C", que serían puestos a disposición del Ministerio Público por la probable comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Como ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que posteriormente derivó en la detención de "A", "D", "B", y "C", se encuentra plenamente justificada, ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto.- En cuanto a las lesiones que presentan "A" y "C", las cuales se encuentran descritas en los certificados médicos, debe decidirse que las misma coinciden con lo señalado por los agentes captores en cuanto a que el momento de la intervención, ambos sujetos mostraron hostilidad en contra de los cuerpos de seguridad y estos tuvieron que recurrir a los primeros niveles del uso de la fuerza para neutralizar a los implicados.

Además, dichas lesiones son descritas por el médico como raspaduras en codos, rodillas y zonas de la espalda, sin que existan indicios de algún uso desproporcional de la fuerza por parte de los policías municipales, lo que abona a sustentar el dicho de los elementos adscritos a esta institución, de que únicamente se reaccionó en proporción a la agresión.

En tal razón, se considera que no se actualiza violación alguna a los derechos de "A", "D", "B" y "C", ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal actuaron amparados por el derecho.

Se anexa a la presente contestación, copia simple del oficio número SSPM/C.G.P/9654/2021 signado por el licenciado Jesús Moctezuma Sánchez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con 31 anexos de donde se desprende la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto a usted Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atentamente solicito:

Único.- Tenerme por presente dando cabal cumplimiento al informe solicitado por esa H. Comisión.

En atención a lo narrado en líneas precedentes, solicito que se valore la información proporcionada y en los términos del artículo 32 y 43 de la ley de la materia, se declare improcedente la presente queja, por no actualizarse ni acreditarse las supuestas violaciones reclamadas en perjuicio de "A".

Sin otro particular de momento reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración". (Sic)

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

- 5. Oficio número 1975/CJ/2021 signado por el maestro José Luis Armendáriz González, en su carácter de Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sede en Ciudad Juárez, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por "A" en esa dependencia, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
- 6. Acta circunstanciada de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que "A" compareció a ratificar la queja que interpuso en la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sede en ciudad Juárez, Chihuahua, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido, según quedó transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de esta resolución.
- 7. Oficio número SSPM/DAJ/JELC/18001/2021 de fecha 30 de diciembre de 2021, signado por el licenciado lan Gerardo Hernández Martínez, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ya transcrito en el punto número 3 de esta determinación, al que acompañó los siguientes documentos de interés:
 - **7.1.** Informe policial homologado con número de folio asignado por el sistema DSPM-3701-00012993/2021 de fecha 05 de diciembre de 2021.
 - **7.2.** Certificados médicos realizados por el médico cirujano Adán Omar Candanedo Cruz, de "A", "D", "B" y "C" de fecha 05 de diciembre de 2021.

- **8.** Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2022, mediante la cual visitador ponente hizo constar que "A" compareció a las instalaciones de este organismo a realizar algunas manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad, señalando que no estaba de acuerdo con el mismo y que las circunstancias de su detención habían ocurrido de una forma distinta a la establecida en el mismo.
- **9.** Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2022 elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar el testimonio de "B".
- **10.** Evaluación psicológica realizada a "A" por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 07 de octubre de 2021.
- **11.** Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2022 elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar el testimonio de "C".
- 12. Oficio número FGE-18S.1/1/564/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de los certificados médicos de lesiones practicados a "A", "D", "C" y "B", elaborados en fecha 05 de diciembre de 2021 por la doctora María Elena Robles Delgado en el consultorio médico de la Fiscalía General del Estado ubicado en Eje Vial Juan Gabriel y aserraderos, en Ciudad Juárez.
- **13.** Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2022 mediante la cual el visitador ponente hizo constar que recibió por medio del servicio de mensajería electrónica conocido como "Whatsapp", por parte "A", dos grabaciones de audio, las cuales procedió a reproducir para asentar su contenido en la referida acta.
- 14. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2022, mediante la cual el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, hizo constar que recibió por medio del servicio de mensajería electrónica conocido como "Whatsapp", por parte "A", dos grabaciones de video, las cuales procedió a reproducir para asentar su contenido en la referida acta.
- **15.** Actas circunstanciadas de fecha 20 de octubre de 2022, mediante las cuales el visitador ponente hizo constar que se constituyó en la calle Prado del Norte de la colonia Urbi Villas número "M", en donde se entrevistó con "H" y "B", mencionando la

primera mencionada, que presenció los hechos en los que resultaron detenidos "A", "B", "C" y "D", para luego realizar una narrativa de las circunstancias en las que sucedió; mientras que "B" señaló que no conocía a la persona que el día de los hechos acompañaba a "A", desconociendo también su nombre, ya que en realidad no era amigo de su hijo, sino que únicamente se habían topado ese día y ya no lo había vuelto a ver.

- **16.** Un disco compacto que contiene la leyenda "*Grabación "A". Exp. 10s.1.11.193/2021*" y otro disco compacto que contiene la leyenda "*Exp. 10s.1.11.193/2021. "A". videos e imágenes*".
- 17. Actas circunstanciadas de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante las cual personal de este organismo hizo constar que "B", "C" y "D" comparecieron a ratificar el contenido de la queja que interpuso "A" en la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sede en Ciudad Juárez, mismas que quedaron transcritas en el punto número 2 del apartado de antecedentes de esta resolución.

III. CONSIDERACIONES:

- 18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas obtenidas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 20. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda

interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a quienes se le atribuyan las mismas y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

- 21. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que "A", "B", "C" y "D", tengan el carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar al momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.
- 22. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de "A", "B", "C" y "D", en los hechos que les imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se determinará si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.
- **23.** En ese contexto, tenemos que "A", "B", "C" y "D", se quejaron de haber sido víctimas de un uso indebido de la fuerza pública ejercida en su contra, por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al momento de su detención.
- 24. Previo al análisis de las evidencias que obran al respecto, esta Comisión considera que conforme a los hechos narrados en la queja por "A", es necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con la dignidad de las personas y el uso legítimo y proporcional de la fuerza, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la ley, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.
- **25.** En relación a la dignidad de las personas detenidas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5.2, que "... Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

- **26.** Asimismo, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que las personas que sean privadas de la libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 27. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "...siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...".3
- **28.** En el marco constitucional de nuestro país, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:
 - "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".
- **29.** En relación al uso legítimo de la fuerza, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establece en sus artículos 4, 5, y 21 a 24, lo siguiente:

"Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

14

³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Párr. 134.

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará:
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas:
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden".

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas".

30. A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, establece en similares términos en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

"Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo".

- **31.** Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente.
- 32. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra primeramente, en que "A", señaló en su queja que el día 05 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 07:00 de la mañana, se dirigía en su bicicleta a su domicilio y que antes de llegar, personal adscirto a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal lo detuvo con la finalidad de hacerle una revisión, pero que a su juicio, esto lo realizaron de manera arbitraria, y le infligieron diversos golpes y lesiones, provocándole además asfixia, y que todo esto había sido en razón de que las personas servidoras públicas municipales, le habían dicho que le habían encontrado una porción de droga entre sus pertenencias, situación que negó el quejoso; señalando además que cuando sus familiares de nombres "B". "C" y "D" se percataron de lo que estaba sucediendo, se acercaron a las personas policías para evitar su detención, quienes forcejaron con estas, recibiendo también golpes, señalando "C" en lo particular, que al percatarse de la detención de "A", comenzó a grabar la actuación de los agentes, quienes le dijeron que dejara de grabar y trataron de guitarle el celular, jalándola del cabello y tirándola al suelo, en donde la esposaron, señalando que un policía hombre le metió su mano en sus partes íntimas para sacarle el celular, y que después de consumada la detención de las cuatro personas, los llevaron a un lote baldío y que los policías que tripulaban las unidades "I" "J" y "K", los golpearon nuevamente, para después llevarlos a la Estación de Policía "Aldama" y por último ante la Fiscalía General del Estado.
- 33. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal señaló en su informe que en ningún momento se violaron los derechos humanos de "A", "B", "C" y "D" por parte de pertenecientes a la policía municipal, toda vez que habían actuado conforme a derecho, siguiendo todos los protocolos y normas establecidas, particularmente las del uso legítimo de la fuerza pública, señalando que "A" se había comportado de una manera agresiva y oponiendo resistencia, después de que adoptó una actitud evasiva cuando vio a las personas integrantes de la policía municipal en la vía pública y se opuso a que se le hiciera una revisión corporal; señalando que "B", "C" y "D", al ver que traban de detener a "A", se opusieron a su arresto de manera agresiva, por lo que existió la necesidad de emplear en ellos el uso legítimo de la fuerza pública y llevárselos detenidos junto con "A", por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.
- 34. Del análisis de las evidencias existentes, esta Comisión considera que las acciones que realizaron los personas agentes de la policía municipal, por lo que se refiere a la forma en que se llevó a cabo la detención "A", "B" y "D", se encuentran justificadas y llevadas a cabo dentro del marco jurídico señalado en las premisas establecidas con anterioridad, con la excepción de "C", tal y como se analizará más adelante en la presente determinación.

- 35. De acuerdo con las evidencias señaladas en el apartado correspondiente, tenemos que las partes coinciden en que "A" fue detenido por agentes de la policía municipal el día 05 de diciembre de 2021 en la vía pública, discrepando únicamente, en los motivos que llevaron a la detención del quejoso, pues mientras que éste adujo que fue detenido de forma arbitraria y sin algún motivo alguno mientras se trasladaba en bicicleta a su domicilio, accediendo a que le hicieran una revisión a su persona; la autoridad señaló en su informe que la detención de "A" y su revisión corporal, se debieron a que éste y otra persona que también iba en la bicicleta, era conducida de forma imprudente en la vía pública, de tal manera que casi se estrellaron contra la patrulla que tripulaban agentes de la polícía municipal en cuestión, lo que provocó que la persona que iba en la parte trasera de la bicicleta (que de acuerdo con la narrativa de la autoridad, se deduce que era "A"), se cayera de la misma y saliera corriendo, huyendo la otra que se encontraba a bordo de la bicicleta, por lo que al ver al actitud evasiva de dichos sujetos, decidieron darles alcance y cuestionarlos al respecto, logrando hacerlo únicamente respecto de "A", quien al cuestionado sobre el motivo por el cual había corrido, se puso visiblemente nervioso y comenzó a gritar que se lo querían llevar, tirándose repentinamente al suelo y gritando por ayuda, por lo que por protocolo de seguridad y con fines preventivos del delito, se le dijo que se le haría una inspección a su persona, a lo cual se negó en todo momento, localizándole en la bolsa frontal derecha de la pantalonera que vestía, dos envoltorios de plástico transparentes, con una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina, conocida comúnmente como cristal.
- **36.** Continúa señalando la autoridad que al estar sucediendo esto, "B", "C" y "D" llegaron al lugar y agredieron a las personas agentes de policía que se encontraban revisando a "A" para impedir que se lo llevaran detenido, por lo que existió la necesidad de emplear en su contra el uso legítimo de la fuerza pública únicamente en la medida de lo necesario para someterlos mediante la reducción física de movimientos y detenerlos por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.
- 37. De lo asentado por los policías municipales en el informe policial homologado, se desprende entonces que dos personas a bordo de una bicicleta casi se impactaron con la unidad que tripulaban, lo que provocó la caída de quien iba en la parte trasera de la misma, mientras que el otro sujeto huyó a bordo del velocípedo, llamando la atención que el propio impetrante manifestó en su queja que en el momento en que los agentes de la policía municipal lo abordaron, le dijeron que se detuviera y que no corriera, a lo que "A" le contestó que no estaba corriendo y que al contrario, se estaba deteniendo, razón por la cual iban a hacerle una revisión, en la cual, de acuerdo con dicho informe, le encontraron dos envoltorios de plástico transparentes con una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina, conocida comúnmente como cristal.

- 38. Para estar en posibilidad de analizar los hechos antes narrados, se debe referir que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia carta magna establece, mientras que a nivel local, la fracción II del artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ha determinado que para el cumplimiento de sus objetivos, las y los integrantes de las instituciones policiales deberán, en el ámbito de su competencia, detener a las personas probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercer entre otras, actividades de prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección y vigilancia en su circunscripción.
- 39. De igual forma, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que entre las funciones de las y los agentes de policía, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades de prevención del delito y para vigilar la aplicación de los reglamentos, de tal manera que si elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia observan que alguna persona al notar su presencia adopta una actitud evasiva y al practicar revisiones precautorias se percatan de que está cometiendo un delito en flagrancia (como la posesión de narcóticos) motivo por el que se le puede detener, la actuación de dichas personas agentes no es una detención arbitraria, sino que se trata de dos momentos distintos que concurren en dicha actuación. El primero, consistente en la revisión que la policía puede realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito, a fin de garantizar la seguridad pública y, el segundo (consecuencia del primero), lo constituye la detención en flagrancia que se puede llevar a cabo si, con motivo de la revisión, observan la comisión de algún ilícito.⁴
- 40. Habiendo mencionado lo anterior, se debe tomar en cuenta que el quejoso se duele primeramente de que fue detenido sin un motivo o razón aparente, que la autoridad manifestó que éste y su acompañante estuvieron a punto de estrellarse contra la unidad de policía que tripulaban los agentes del orden; y que "A" al percatarse de la presencia policial, había adoptado una actitud evasiva, lo que los podría haber autorizado para solicitarle que se detuviera con el fin de realizarle una revisión a su persona y sus pertenencias; de conformidad con las evidencias analizadas con

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: (V Región)5o. J/5 (10a.). Página: 2210.

19

anterioridad, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes que permitan concluir que la detención del quejoso haya sido arbitraria y/o injustificada, ya que, en el caso en concreto, no se puede inferir si nos encontremos o no ante una actuación de la policía que se hubiere encontrado fuera del marco jurídico aplicable, derivado de la realización de acciones preventivas del delito.

- 41. Lo anterior, considerando que este organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, entendiéndose como tal, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de personas servidoras públicas, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella; es decir, determinar si existían o no faltas atribuibles a "A", que permitieran determinar si la detención estaba o no justificada, se encuentra fuera de la esfera competencial de este organismo, ya que, como quedó establecido supra líneas, la investigación de delitos, le corresponde de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las instituciones de seguridad pública dotadas de atribuciones por la normatividad aplicable para tales efectos.
- **42.** Del mismo modo, este organismo no considera que se hubiere ejercido un uso excesivo de la fuerza pública en contra de "A", "B", "C" y "D", ya que si bien la autoridad no acompañó a su informe algún documento que acredite la forma en la que ésta se empleó en contra del quejoso y las demás personas agraviadas, existen en el expediente otros indicios que permiten constatar que las lesiones que presentaron, coinciden con las que son propias de un sometimiento.
- 43. Esto es así porque de la narrativa que realiza el impetrante en su queja, así como de la que se desprende del informe policial homologado, ambas coinciden en que "A", después de que presuntamente agentes de la policía municipal le descubrieron que portaba una porción de droga, procedieron a detenerlo para luego trasladarlo y ponerlo a disposición del Ministerio Público; sin embargo, éste opuso resistencia y comenzó a pedir ayuda, lo que llamó la atención de "B", "C" y "D", quienes se acercaron al lugar en el que estaba siendo sometido y comenzaron a cuestionarle a los policías el motivo por el cual se lo querían llevar detenido, lo cual hicieron de manera intransigente y de forma agresiva, haciendo uso de golpes, lo que ocasionó que éstos también fueran detenidos, al intentar impedir la detención de "A" y configurarse el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

- 44. Lo anterior, se constata con los certificados médicos de "A", "B", "C" y "D" de fecha 05 de diciembre de 2021 elaborados por el doctor Adán Omar Candanedo Cruz, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez, visibles en fojas 45, 59, 60 y 58 del expediente, respectivamente, en los cuales se estableció que "A" contaba con un eritema en cuello, escoriaciones en ambos codos y rodilla izquierda, así como en espalda media; "B" sin lesiones visibles; "C" con equimosis en órbita izquierda, con aumento de volumen, escoriaciones en ambas muñecas y rodillas, así como en ambos codos y "D", sin lesiones visibles. Dichas lesiones coinciden en su mayoría, con las descritas en los certificados médicos que se les realizaron a dichas personas en la Fiscalía General del Estado ese mismo día, por parte de la doctora María Elena Robles Delgado, perita médica legista de la Fiscalía General del Estado Zona Norte (visibles en fojas 102 y 105 a 107 del expediente), mismas que son consistentes con las que se aprecian en las fotografías aportadas por el quejoso, que se encuentran contenidas en el disco compacto con la leyenda "Exp. 10s.1.11.193/2021. "A". videos e imágenes".
- 45. Cabe mencionar también que de la reproducción de los dos videos aportados por "A", cuyo contenido quedó descrito en el acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2022, tampoco se desprende que se haya empleado en contra del quejoso y demás personas agraviadas, algún uso excesivo de la fuerza en su contra, pues si bien en dichas grabaciones se escucha a una persona narrar que le parecía una injusticia que los comenzaran a golpear, en éstas solo se aprecian los momentos posteriores a su sometimiento.
- **46.** Se puede concluir entonces que, las lesiones que presentaron "A", "B", "C" y "D" son acordes a un uso legítimo de la fuerza pública aplicado de manera proporcional a la resistencia que opusieron, bajo los principios previstos en los artículos 4, 5, y 21 a 24 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y 266 y 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo contenido quedó establecido en los puntos 26 y 27 de la presente determinación, ya que el uso de la fuerza fue adecuado y en proporción a la resistencia del quejoso y demás personas agraviadas, y la agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, además, debe tomarse en cuenta que si bien al principio eran tres los elementos de policía quienes abordaron a "A", después llegaron al lugar sus familiares "B", "C" y "D", con lo cual ya los superaban en número, y que de acuerdo con el informe policial homologado elaborado por los agentes de la policía municipal, debido a su agresividad, fue necesario solicitar apoyo al a unidad "L" para que les ayudara a controlar la resistencia activa de las personas impetrantes, así como para brindar seguridad perimetral, lo cual necesariamente debe ocurrir, pues conforme a los principios del uso legítimo de la fuerza pública, si las personas en contra de las que se usa se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, no debe actuarse con todo el potencial de una unidad, sin embargo, al ocurrir lo contrario, resulta evidente que esto sí es permitido, aunque la

fuerza empleada debe ser aplicada en forma prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, tal y como ocurrió en el caso, pues se insiste en que las lesiones que presentaron el quejoso y las demás personas agraviadas, son muy leves y coinciden con un uso proporcional y moderado de la fuerza, tendiente a vencer la resistencia opuesta por las personas impetrantes.

- 47. Lo anterior, tomando en consideración que "A" refirió en su escrito de queja que fue golpeado por aproximadamente ocho personas agentes de la policía municipal en la cara y luego haber recibido patadas cuando estaba en el suelo por un lapso aproximado de treinta minutos; lo cual a consideración de este organismo resulta imposible de acreditar, ya que, el nivel de violencia física referida por el quejoso que fue ejercida tanto en él, como en "B", "C" y "D", invariablemente habría dejado huellas visibles, las cuales de conformidad con las evidencias recabadas, no fueron corroboradas.
- **48.** No obstante, este organismo considera que en el caso de "C", sí se encuentra acreditado que fue objeto de violencia sexual por parte de al menos uno de sus captores, y en consecuencia, deben considerarse vulnerados sus derechos humanos, en razón de que de acuerdo con el contenido de la queja de "A", el testimonio de "B", el de la propia "C" y el de "H", cuando ésta comenzó a grabar con su teléfono celular la actuación de la policía, los mencionados agentes pretendieron quitárselo y "C" optó por poner dicho aparato en sus partes íntimas, donde un policía del sexo masculino, metió su mano para sacarlo.
- 49. Lo anterior, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "... siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (...) la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas⁵..." y que "... la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento (...) la violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁶...".

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 306 y 313.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 425.

50. Por esa razón, este organismo considera que no obstante que se empleó de manera legítima la fuerza en contra de "A", "B", "C" y "D", en el caso de "C", ésta no debió haber sido revisada por un agente de policía del género masculino, ya que de acuerdo con la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "...las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas⁷...", por lo que en estos casos, de acuerdo con dicha Corte, deben tomarse en cuenta las declaraciones de las personas involucradas, la similitud de lo descrito por ellas, las dificultades probatorias propias de este tipo de hechos y la presunción de veracidad que debe otorgarse a este tipo de denuncias, ya que este tipo de actos, implican la invasión física del cuerpo de las personas, al involucrar el área genital de la víctima, lo que implica que el acto sea de naturaleza sexual violenta⁸, y en consecuencia, debe considerarse que existió una violación a los derechos humanos de "C" a su integridad física y sexual.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las y los agentes adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, III y VI, y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas en los ordenamientos legales citados en este párrafo.
- **52.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XIII y XXV del artículo 65, y en los diversos 173 y 174, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas agentes de la Policía Municipal de Juárez que hayan participado en la detención, con motivo de los hechos referidos por la agraviada.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 303.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso J. vs. Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 360.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 53. Por todo lo anterior, se determina que "C", tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 54. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a "C", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

54.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica y que consecuencia de los actos violatorios a sus derechos humanos. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a "C" la atención psicológica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas

que requiera de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

54.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con los procedimientos administrativos y penales que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción.

- 54.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 54.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubiesen estado involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

54.5. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas y tomar las medidas necesarias para

evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

- 54.6. Por ese motivo, la autoridad deberá brindar capacitación a las y los integrantes de Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con especial atención en ética policial, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, especialmente sobre el llenado de los formatos relacionados a esta y sobre respeto a los derechos humanos en el ejercicio del empleo, cargo o comisión que tienen encomendados, desde su formación inicial, de manera permanente y continua. Asimismo, para que se les instruya que al detener y revisar a personas del género femenino, está acción sea llevada a cabo por mujeres integrantes de las instituciones policiales, acorde a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han quedado establecidos en la presente determinación.
- **55.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.
- 56. De esta forma, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "C", específicamente a la integridad, al haber sido víctima de actos constitutivos de violencia de connotación sexual en su contra, por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, al momento de ser detenida.
- **57.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal de Juárez:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que intervinieron en los hechos

analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "C" con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "C" en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación de las y los agentes integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y se instruya a sus agentes para que las mujeres detenidas, sean supervisadas y revisadas por oficiales del mismo sexo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el punto 54.6 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA PRESIDENTE

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.